



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1459/2021

**ACTOR:** IRIBERTO TORRES  
CASTILLO

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el escrito de demanda del actor con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Iriberto Torres Castillo
<b>Acuerdo 55</b>	Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso estatal ordinario 2020-2021
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Nopalucan,

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

	Puebla, que se elegirá con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el señalado estado
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre otros, para el proceso electoral 2020-2021 entre otras entidades, federativas, en <b>Puebla</b>
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Convocatoria y ajustes.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria; el veintiocho de febrero, la Comisión de elecciones emitió el ajuste correspondiente<sup>2</sup>; y el catorce de marzo ese mismo órgano realizó otro ajuste a la Convocatoria<sup>3</sup>.

**II. Solicitud.** El actor señala que en su momento se registró para

---

<sup>2</sup> En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en el que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó que se modificaran las Bases 2, 6 párrafo1, 7 y 9, en lo que se refiere al estado de Puebla.

<sup>3</sup> En cumplimiento a la sentencia incidental emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, se modificó la Bases 6.1, en lo que se refiere al estado de Puebla.



participar en la Candidatura a la que aspiró.

**III. Acuerdo 55.** En la sesión que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, determinó que era procedente otorgar el registro a las candidaturas solicitadas por MORENA.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, el actor presentó escrito de demanda, vía correo electrónico ante el Instituto local.

**2. Remisión de constancias.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal la documentación atinente al medio de impugnación.

**3. Turno.** Previa la recepción y tramitación correspondiente, el mismo veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-1459/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**5. Requerimiento para ratificación de la voluntad de demandar.** El veintisiete de mayo, ante la falta de firma autógrafa en la demanda interpuesta por el promovente, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en que requirió la ratificación de su voluntad de demandar, a efecto de

que confirmara, de ser el caso, su intención de promover el presente juicio de la ciudadanía con el apercibimiento siguiente:

... se **apercibe** al actor que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional **desechará** la demanda del juicio, según lo analizado.

Dicho acuerdo fue notificado ese mismo día a la parte actora.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir -en salto de instancia-, entre otras cosas, diversos actos que atribuye al Instituto local (como el acuerdo 55) y a la Comisión de elecciones, respecto de la postulación y registro a la Candidatura; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17; 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, 192 y 195.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y g) y 83 párrafo primero inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).** Esta Sala Regional considera que el conocimiento de la controversia en salto de la instancia está **justificado**, conforme a lo que enseguida se explica.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales<sup>5</sup>.

En el caso, el actor controvierte actos de la Comisión de Elecciones y del Consejo General del Instituto local, relacionados con la Candidatura; y pide que el asunto sea conocido en salto de instancia porque estima que de agotar la cadena impugnativa se afectarían sus derechos político-electorales, dado que ya iniciaron las campañas electorales.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia previa, puesto que ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto local e incluso es un hecho notorio<sup>6</sup> que el seis de junio se habrá de celebrar la elección.

Ahora, si bien, la jurisprudencia **45/2010**<sup>7</sup>, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese hecho se tornen irreparables, lo cierto es que el proceso electoral en el estado de Puebla sigue su curso, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

---

<sup>5</sup> Este criterio está establecido en la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de medios.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierte el promovente sean dilucidados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, tal como lo solicita el actor, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que pudiera existir alguna diversa<sup>8</sup>, en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a la “Oficialía de Partes” del Instituto local, mecanismo implementado -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país-, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que el mecanismo implementado por el Instituto local pudo generar confusión al promovente respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional también se podían presentar de esa forma al ser presentados ante la responsable -que era justamente el Instituto local-.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno, **el veintisiete de mayo se requirió a la parte actora que si había sido su voluntad impugnar del Instituto local el acuerdo 55 y a la Comisión de elecciones la postulación y registro a la Candidatura, ratificara dicha voluntad.**

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría del promovente y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron tres opciones, con los plazos siguientes:



**OPCIÓN 1:** el actor puede **presentar la demanda original** respectiva directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

**OPCIÓN 2:** la parte actora puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar, destacadamente, el acuerdo 55 en los términos de la demanda que presentó.

Al efecto, si se opta por esta vía, el actor deberá enviar un correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las catorce horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a la persona que acuda, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir puede tomar las precauciones que estime pertinentes.

**OPCIÓN 3:** el actor puede **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si se opta por esta vía, la parte actora deberá enviar la demanda dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, **en el mismo plazo de tres días naturales**, se deberá informar por correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) que se optó por esta vía y se deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que se acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes a dicho envío (guía).

En este caso se advierte a la parte actora, que esta Sala Regional podrá resolver el presente juicio hasta que reciba dicho paquete.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

Finalmente, en dicho requerimiento **se apercibió al actor** que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, se desecharía su demanda.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado al promovente el mismo **veintisiete de mayo**, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior<sup>9</sup>.

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional el treinta y uno de mayo<sup>10</sup>, se desprende que el actor no llevó a cabo la ratificación respectiva en el plazo indicado, ya que del periodo comprendido del **veintiocho al treinta de mayo no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte del promovente, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintisiete anterior.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer **efectivo el apercibimiento** realizado al actor mediante el acuerdo plenario citado, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2020, SCM-JDC-226/2020, SCM-JDC-128/2021.

---

<sup>9</sup> Este acuerdo estableció en su punto QUINTO que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso artículo 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor<sup>11</sup>, a la Comisión de elecciones y al Consejo General del Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en sus escritos de demanda está habilitado en cada caso para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, quienes integran la parte actora tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.